

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 156.

Artículo de oficio.

Núm. 1492.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 21 de este mes, se lee el decreto expedido por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20, cuyo tenor es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidación y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas benéfico ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, según el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo; y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe integro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de abril de 1859, y la instrucción de 1.º de julio del mismo año, que mandó rese var depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuados con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como indi-

viduo del Gobierno Provisional y ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorización concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el 100 ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, y por cualquier otro concepto, procederán en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, según el art. 16.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieron en la caja de depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construcción de presidios correccionales ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los ayuntamientos, quedarán depositados en la misma caja general en conformidad con los arts. 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias, que no alcanzan á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las depositarias respectivas, hasta su rein-

tegro. Los intereses se incluirán también en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavía no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los ayuntamientos deban consignar en la caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma caja de depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, según el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de abril de 1859, la instrucción de 1.º de julio del mismo año y todas las demas disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de diciembre de 1868. —El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes alcancen las prevenciones que contiene el decreto prescrito. Palma 24 diciembre de 1868. —Primitivo Serriá.

Núm. 1493.

Hacienda. — El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 18 del que rige lo siguiente:

«En el artículo 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenan por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta direccion encarga á V. S. que el Boletín oficial y demas medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la publicidad que se desea. Palma 22 de diciembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Núm. 1494.

SECCION I.ª DEL PRESUPUESTO. Seccion de Fomento. — Carreteras. — Subastas.

No habiendo tenido lugar los remates por falta de licitadores, en las subastas que se celebraron en los dias 18 y 27 de los corrientes para la contratacion de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras de Palma á Soller por Valdemosa, Palma á Manacor, Palma á puerto Colom y Petra á Pollensa; he acordado, a tenor de lo que previene el artículo 46 de la instrucción de primero de diciembre de 1858, que se celebre segunda subasta señalando al efecto el dia 8 de enero próximo á las doce de su mañana.

Las subastas se celebrarán bajo las mismas condiciones en que fueron anunciadas las primeras en los Boletines oficiales números 145 y 147 correspondientes á los dias 30 de noviembre último y 4 del actual. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de Diciembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecucion de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletin oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de agosto próximo pasado, por ejercicio vigente de 1868 á 1869. Palma 30 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.
MES DE AGOSTO (ampliado) DE 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

	Escudos.	Mils.
En la depositaria de fondos provinciales.	7174	438
En el Instituto de segunda enseñanza.	1777	505
En la escuela normal de maestros.	123	283
En la id. id. de maestras.	12	310
En la Academia de Bellas Artes.	1101	987
En la Junta provincial de Beneficencia.	10189	523
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	3360	»
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de instruccion pública.		
Id. del id. de Beneficencia.	40	260
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.		
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.		
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
	3400	260

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	2100	»
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186—6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		

Total cargo. 15689 783

DATA.

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	Total.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.		9 500	9 500
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.			
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	50	»	50
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.			
Idem por id. de calamidades públicas.			

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8000 almas.
Idem por gastos de contribucion de un presidio correccional en esta capital.
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública.
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.
Idem por id. de la Biblioteca provincial.
Idem por id. del Museo provincial.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.
Idem por id. de las Casas de Misericordia.
Idem por id. de las Casas de Expositos.
Idem por id. de las Casas de Maternidad.
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles.
Idem por id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase. 1533 333 1533 333

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfechos por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los ayuntamientos. 400 » 400 »



Artículo de oficio.

Núm. 1492.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES. 184 545 184 545

En la Gaceta de Madrid del 21 de este mes se lee el decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion Sr. D. Juan de la Cruz Torres, en 184 700 184 700

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre la liquidacion y pago de la caja general de depósitos, en 2010 260 2010 260

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.

**TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.**

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios generales.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 186—

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186— á 186—

Total data.	184 545	7447 793	7632 338
-------------	---------	----------	----------

RESÚMEN.

Importa el cargo.
Idem la data.

15689 783
7632 338

Saldo ó existencia para el siguiente mes de setiembre 8057 445

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales.	5281 605	} 8057 445
En el Instituto de segunda enseñanza.	1592 960	
En la Escuela Normal de maestros.	123 283	
En la id. id. de maestras.	27 610	
En la Academia de Bellas artes.	1031 987	

En Palma á 26 de setiembre de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1496.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del actual se halla inserto el decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Enunciada la idea de la unidad de fueros etc., etc.—(Léanse los boletines números 152, 153 y 154.)

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 15 diciembre de 1868.—Pedro Alcover.

PRESIDENCIA DEL COMSEJO

DE MINISTROS.

Decreto.

El consejo de conservacion, custodia y administracion del patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado

desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al gobierno provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al ministerio de Hacienda la administracion de bienes declarados del Estado.

El gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al ministerio á que corresponde; pero sin privarse por ello del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos dias, sobre bases de publicidad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una administracion trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organizacion singular de las administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una direccion especial del patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al ministerio de Hacienda y dependiente del ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo

están las demás direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enagenacion sean despachados en el mas breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior que sea oida con frecuencia y que consulte al ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan á propósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del mas acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de octubre último le fué conferido al consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea el patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al ministerio de Hacienda y dependiente del ministro del ramo.

Art. 3.º Una junta compuesta de 11 individuos no retribuidos, consultará al ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su examen.

Art. 4.º El ministro de Hacienda es presidente nato de la espresada junta, y el director uno de sus vocales. La junta elegirá sus vice-presidentes, y designará ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la secretaria de la direccion y de las administraciones, y se fijarán los gastos de conservacion de estas dentro de un limite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la direccion y las administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes; y el remanente líquido que resulte permanecerá en caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la secretaria de la direccion se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de diciembre de 1868.—El presidente del gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 19 de diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La legislacion vigente sobre creacion y funciones de los Bancos de emision y descuento y de las llamadas Sociedades de crédito exige profundas reformas, como lo demuestra la experiencia adquirida en la práctica de estas instituciones. Aunque dicha legislacion no sea tan defectuosa como la general de Sociedades anónimas, derogada en 28 de octubre por decreto del Ministerio de Fomento, tiene uno de los mayores inconvenientes observados en esta, y es el de reservar al Estado la mision imposible de vigilar los actos y funciones de la Sociedad, imponiendo al mismo una responsabilidad gravísima, y contribuyendo quizás á facilitar toda clase de abusos, por la seguridad que inspira al accionista la errada creencia de que aquella vigilancia puede ser eficaz para impedirlos.

La situacion actual de la mayor parte de los Bancos y Sociedades constituye sobre este punto una demostracion irrecusable. De nada ha servido para impedir la ruina de aquellas instituciones el celo, que el Ministro de Hacienda no pone en duda, de los Comisarios y de los Inspectores, siendo completamente estéril el gasto impuesto á las Compañías para sostener á los citados funcionarios, que no baja anualmente de 75,000 escudos, sin contar los sueldos de los Gobernadores del Banco de España y del Comisario del de Barcelona.

Natural y necesario parece, por lo tanto, modificar la legislacion vigente, en cuanto á la existencia de los Comisarios é Inspectores; ya que no se pueda acometer desde luego la reforma general que establezca sobre bases sólidas la existencia de las instituciones de crédito; reforma que el Ministro que suscribe prepara para someterla á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, inspirándose en los principios liberales que siempre ha profesado, y cuya aplicacion en la cuestion de crédito, como en todas las demás que se relacionan con la industria y con el comercio, ha de contribuir poderosamente á la regeneracion económica de nuestro país.

Una excepcion cree conveniente hacer, sin embargo, por ahora, el Ministro que suscribe, conservando los Gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, á causa de las relaciones que estos dos Establecimientos han tenido y conservan aún con el Tesoro público. Para todos los demás puede acordarse desde luego la supresion, confiando la atribucion de la firma de los billetes á los Contadores de Hacienda pública, y reservándose el Gobierno la facultad de girar visitas extraordinarias, cuando sea absolutamente indispensable para la más acertada resolucion de las cuestiones que pueden suscitarse en la marcha de los Bancos y Sociedades, fundados con arreglo á la legislacion vigente.

La supresion de los funcionarios mencionados producirá una economia no despreciable en la precaria situacion de los Establecimientos de crédito, que

se hallan en su mayor parte en liquidacion; obligará á los interesados en ellos á ejercer por sí mismos una vigilancia eficaz, en vez de la ilosoria confiada al Gobierno, y dejara á este libre de una responsabilidad que nunca debió tomar á su cargo, y que corresponde legítimamente á los Directores y Administradores de los Bancos y Sociedades, nombrados por los accionistas.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nacion, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero de 1836. Subsistirán, sin embargo, interin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 2.º Se suprimen las inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de julio de 1835, y dependientes, desde la publicación del decreto de 23 de agosto último, de la Dirección general del Tesoro.

Art. 3.º Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto á la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias, en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos estatutos, declinandose en las mismas las responsabilidades que por infraccion de la ley ó de los mencionados Estatutos pudieran exigirseles.

Art. 4.º Los Bancos y Sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas u otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopcion de aquellas medidas que los Bancos y Sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los Estatutos, sobre las que se hubiese interpuesto reclamacion fundada.

Art. 5.º Queda derogado el Reglamento de 30 de julio de 1835, en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, y modificado el art. 18 de la ley de 28 de enero de 1836 en los términos prescritos en este decreto. El Gobierno, usando de la autorizacion

que las leyes le confieren y especialmente el artículo 8.º de la de 28 de enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspeccion á los Bancos y Sociedades cuando lo estime oportuno ó mediase justa causa. Tanto los Bancos como las Sociedades seguirán con la obligacion de publicar mensualmente en la Gaceta el estado de su situacion, remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aqui, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.º Se anula totalmente el crédito de 16.000 escudos, asignado al personal de Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, en el capítulo 1.º art. 3.º de la Seccion 8.ª de la ley citada, y reducido á 8.000 escudos por el decreto de 13 de agosto último.

Art. 7.º Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspeccion que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y Sociedades de Crédito, ya en casos extraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones, que fuera procedente esclarecer por este medio, se abonaran por el Banco ó Sociedad respectiva, conforme al que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo determine el Gobierno.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al examen y deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre Bancos y Sociedades de Crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

DECRETO

En la sesion de Audiencia pública de la sala de lo contencioso del consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 12 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pedia en el mismo consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Lezcano, a nombre del ayuntamiento de Odon, provincia de Teruel, demandante, y de la otra administración general demandada, y representada por el Fiscal de lo contencioso, sobre excepcion de venta de varias fincas en concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto: Vista la instancia que en 26 de noviembre de 1855 presentó el ayuntamiento de Odon, con la solicitud de que se declarase como de aprovechamiento comun la casa de ayuntamiento Cárcel y Escuela, destinados al servicio publico; un horno de pan coeer para el uso comun de los vecinos; la dehesa de pastos de 1.190 yugadas; el monte rebollar conocido con el nombre de Tajadizos ó Tajadal, de 800; otro llamado Valdemadera, de igual ex-

tension, y los baldios ó campo blanco de 1.800 yugadas:

Visto el expediente instruido al efecto, del que forman parte:

1.º Una justificacion hecha con 6 testigos, quienes declararon que los vecinos del pueblo habian poseido desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente, y sin interrupcion alguna, los expresados montes, terrenos baldios y edificio, habiendo sido considerados siempre como propiedad del vecindario que los disfrutaba en comun;

Y 2.º Un certificado expedido por el secretario del gobierno de provincia en 23 de julio de 1866, en que consta:

Que desde 1835 á 1838 figuraba en las cuentas municipales el producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos por su aprovechamiento y el de la parte del costado del monte;

Que desde 1835 á 1864 aparece el relativo al arriendo de las leñas para el horno;

Y que en todo este tiempo se pagó el correspondiente 20 por 100 de propios:

Vistos el acuerdo de la diputacion provincial, opinando por la excepcion de todo lo reclamado, y el de la Junta superior de Ventas de 1.º de marzo de 1867, en que se declaró la excepcion de la casa consistorial, Escuela y Cárcel, como de servicio publico y se dispuso que se devolviera el expediente para que se tramitase el de dehesa boyal, quedando para despues de decidido lo que procediera respecto á la excepcion de aprovechamiento comun:

Vista la real orden de 18 de mayo de 1867, por la cual, de conformidad con la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, se resolvió que solo se exceptuarian como de servicio publico la casa consistorial, la Escuela y Cárcel, desestimándose por consiguiente la solicitud del ayuntamiento de Odon en las demás fincas que comprendia, teniéndose presente que el monte denominado Tajadizos ó Tajadal se hallaba ya exceptuado por real decreto de 22 de enero de 1862, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre del ayuntamiento de Odon ante el consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocacion de la real orden mencionada, y que en su lugar se declarasen exceptuados de la desamortizacion á favor del pueblo, el monte llamado Tajadizos ó Tajadal, parte de otro denominado Valdemadera, y la dehesa boyal, así como el resto del monte de Valdemadera, y los baldios ó montes blancos como de aprovechamiento comun con otros pueblos limítrofes.

Visto el escrito del Fiscal de lo contencioso con la solicitud de que se absuelva á la administracion de la demanda y se confirme la real orden impugnada;

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, en que se dispone que se exceptúa de la venta la dehesa destinada ó que se destinare al pasto del ganado de labor, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la

ley de 1.º de mayo de 1855:

Visto el art. 3.º del real decreto de 10 de julio de 1865, en que se previene que serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

Y 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Odon no ha acreditado pertenecerle la propiedad de los terrenos que solicita en concepto de ser, aprovechamiento comun como dispone el real decreto citado:

Considerando que lejos de haber sido dichos terrenos de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos del expresado pueblo en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, sin interrupcion, consta por la certificacion antes mencionada que desde 1835 han venido figurando en las cuentas municipales de varios años el «producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos,» y señaladamente las de la dehesa y tambien el «producto de la parte del cortado del monte,» desde dicho año al de 1838, pagandose en todos el 20 por 100 de estos arbitrios:

Considerando que la excepcion de venta declarada á favor del monte llamado Tajadal, por razon de sus condiciones forestales y en virtud del real decreto de 22 de enero de 1862, no puede ser elijido del presente pleito, relativo únicamente á la excepcion de venta de bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Odon:

Y considerando que por igual motivo tampoco puede decidirse en estos autos acerca de la excepcion de terreno para dehesa de ganado de labor que se pretende por aquel mucho menos cuando lo determinado por la real orden impugnada ha sido sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustín de Torres Valderama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana Bignole, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden por la misma impugnada.

Y el Gobierno provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley organica del consejo de estado. El subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.